

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 008

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADIADO No. 170013110001-2022-00152-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, madre y representante legal del niño MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, ante la falta de oposición del demandado y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor establece:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la parte activa esgrime que, ella y el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, contrajeron matrimonio por el rito católico del día 28 de diciembre de 2013, vínculo dentro del cual nació el menor MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, el día 12 de febrero de 2015 en el Distrito Federal de Ciudad de México.

Afirma la demandante que, el 16 de diciembre de 2015, el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA fue detenido por el presunto delito de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas y posteriormente sentenciado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira a 40 años de prisión, señalando además que, este se encuentra recluso en el EPMSSC-ACACIAS – REGIONAL CENTRAL.

Arguye la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA que, mediante escritura pública No. 1133 del 12 de octubre de 2021 otorgada ante la Notaría Única de Villamaría – Caldas, ella y el demandado se divorciaron por mutuo acuerdo, radicando la custodia de MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA en cabeza de su progenitora, quien ha tenido el cuidado personal del menor desde la privación de la libertad del señor CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

De otro lado, manifiesta la señora GARCÍA NOREÑA que ella cuenta con los recursos económicos para el sostenimiento y educación de su hijo, aunado a ello, cuenta con el acompañamiento de la abuela materna del niño en su crianza, sin embargo, indica que la familia paterna no tiene ningún contacto ni comunicación con el menor y mucho menos se ha hecho presente ni afectiva ni económicamente en su vida.

Por otra parte, asegura la promotora de la demanda que, desde que solicitó el divorcio a su esposo, este empezó a realizar llamadas telefónicas intimidantes en las que la insultaba y amenazaba, diciéndole que no podía estar con nadie más, que no se podía desaparecer con el niño y que tenía que llevar al menor a visitarlo a la cárcel, a pesar de que la relación entre él y MATTHEW es distante, pues el niño no lo conoce y solo lo ha escuchado telefónicamente o lo ha visto por videollamada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

- Que se prive al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA del derecho al ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, por haber incurrido en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 315 del Código Civil, esto es, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
- En consecuencia, se otorgue exclusivamente a la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, corriéndole traslado de la demanda por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, fue notificado personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 18 de noviembre de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente del auto que admitió la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es pertinente advertir que, al haberse guardado silencio por parte del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., se configura una confesión presunta, norma que al tenor reza:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...).”

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

“De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial...”

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro del litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume como cierto.

Además, es del caso señalar sin hesitación alguna que, tras la pena privativa de la libertad impuesta al señor CASTAÑEDA CASTAÑEDA, hecho probado dentro del expediente, se configura la causal contenida en el numeral 4 del artículo 315 de la codificación sustantiva civil, circunstancia que ha llevado a que el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA se sustraiga de sus

obligaciones legales parentales al encontrarse privado de la libertad, razón por la cual, su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA no lo conoce de manera personal y el único contacto sostenido entre ellos ha sido por llamadas telefónicas o videollamadas, por lo que, a pesar de que su menor hijo lo reconoce como su progenitor, para este no es una figura paterna ni de autoridad, hecho que, aunado al silencio guardado frente a las afirmaciones del escrito genitor y las pretensiones de la demanda pese a estar debidamente notificado, son claras muestras de su desinterés en hacerse participe en la crianza de su hijo, corroborando con su actitud que poco o nada le importa el desarrollo y crecimiento del menor MATTHEW.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo consignado en el informe de valoración psicológico realizado por el profesional adscrito a la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas dentro de la verificación de garantía de derechos adelantada en favor del MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, en la que se indicó:

“INFORME DE VALORACION PSICOLOGICO

(...). Con respecto a la figura paterna, se conoce que responde al nombre de JUAN CARLOS CASTAÑEDA, la relación con el niño es distante, el menor solo lo ha escuchado vía telefónica y por medio de video llamadas, lo reconoce como figura paterna mas no de autoridad, ya que nunca se ha hecho responsable ni de forma emocional ni económica y no ha mostrado mayor compromiso en la crianza y protección del menor de edad”.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la acción con las implicaciones a que haya lugar. Por tanto, se declarará la terminación de la patria potestad que por ministerio de la ley tiene el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA sobre su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA.

Se indicará que la patria potestad será ejercida únicamente por la progenitora de MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, así mismo, la obligación alimentaria en favor de MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, estará a cargo de su progenitora, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 1133 del 12 de octubre de 2021, otorgada ante la Notaría Única de Villamaría – Caldas, por medio de la cual, los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA y DAMARIS GARCÍA NOREÑA, decidieron CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la patria potestad que ejerce el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.394.869 de Calarcá – Quindío, sobre su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, dentro del presente proceso promovido por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.596 expedida en Manizales, progenitora de éste, por haber incurrido en la causal 4 del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: La señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.596 de Manizales, ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA.

TERCERO: ADVERTIR que subsistirá la obligación alimentaria, a cargo de señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA y en favor de su hijo MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 1133 del 12 de octubre de 2021, otorgada ante la Notaría Única de Villamaría – Caldas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de MATTHEW CASTAÑEDA GARCÍA, el cual reposa en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 61741903, NUIP 1.153.465.426, al igual que en el Libro de Varios que se lleva en esa entidad. (Artículos 6 y 44 del Decreto 1260 de 1970). Ofíciase.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al demandado por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: AUTORIZAR la remisión de la presente decisión vía correo electrónico a solicitud de los interesados y con destino a los registros referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d052c71115c9d52f624ddf8809d3d78dc953a44c83ba5b4f76331eb4d8ca90
Documento generado en 26/01/2024 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>